



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA.DP

Cajamarca, 23 de agosto de 2016

VISTOS:

La Resolución del Órgano Instructor N° 004- 2015-GR.CAJ-GGR (MAD N° 1903772), de fecha 28 de agosto de 2015; escrito de descargos de fecha 09 de septiembre de 2015 (MAD N° 1916557); escrito de fecha 09 de mayo de 2016 (MAD N° 2264617); Informe de Órgano Instructor N° 01-2016-GRC.CAJ/GGR, de fecha 20 de julio de 2016; y el escrito de fecha 15 de agosto de 2016 (MAD N° 2421138)

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de aplicación en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

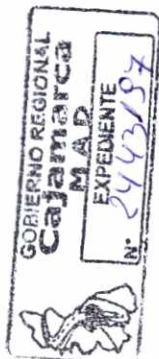
A. ANTECEDENTES:

Que, con fecha 04 de abril de 2011, el Sr. Felipe Santiago Díaz Vargas interpuso denuncia administrativa ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual - INDECOPI contra el Lic. Sergio Sánchez Ibáñez y el Gobierno Regional de Cajamarca, esto, por infracción al derecho moral de integridad de la obra literaria denominada: "Parque Nacional Cutervo – Primer Parque Nacional", generándose para tal efecto el Expediente N° 660-2011/DDA.

Que, en la secuela del precitado procedimiento, mediante Resolución N° 06, INDECOPI requirió a los denunciados cumplan con brindar la siguiente información:

- Precisar la participación de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca en la elaboración de la obra literaria del presente procedimiento, ello en razón a que en la página dos de la obra publicada hay un recuadro en el que se señala lo siguiente: Documento elaborado por la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca.
- Presentar los medios probatorios pertinentes a los que tenga acceso a efectos de acreditar que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el literal c) del artículo 99° del Decreto Legislativo N° 822, para lo cual tuvo dos días hábiles.
- Señalar cuál fue el aporte realizado por Cesar Bazán Velásquez, Luis Felipe Quiroz Díaz y Héctor Guevara Rivasplata, conforme se señala en los créditos materia de denuncia.

Que estando a lo solicitado, actuando en defensa de los intereses de Gobierno Regional de Cajamarca, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica a cargo del investigado Juan Carlos Pajares Salazar emitió el Oficio N° 0581-2011-GR.CAJ.DRAJ (MAD N° 421377), con fecha 09 de septiembre de 2011, solicitando al INDECOPI copia de los actuados a fin dar atención a su requerimiento.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA.DP

Cajamarca, 23 de agosto de 2016

Luego, la Comisión de Derechos de Autor del INDECOPI expidió la Resolución N° 461-2011/CDA-INDECOPI, de fecha 29 de septiembre de 2011, resolviendo en su artículo Primero lo siguiente: *"IMPONER al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA y a SERGIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ la sanción de multa solidaria ascendente a CINCO (5) UIT...por haberse negado injustificadamente al requerimiento de información emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor..."*.

Como argumentos de la sanción solidaria impuesta al Gobierno Regional Cajamarca y al Sr. Sergio Sánchez Ibáñez, obra lo plasmando en el ítem *"III - Análisis de la Cuestión Previa"* de la mencionada Resolución N° 461-2011/CDA-INDECOPI, que narra:

"...mediante Resolución N° 06 del 07 de septiembre de 2011, la Secretaría Técnica requirió a los co-denunciados cumplan con brindar información a la Comisión de Derechos de Autor del INDECOPI...Dichas solicitudes fueron realizadas otorgándosele el plazo de dos (2) días hábiles...bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807.

Sin embargo, mediante Oficio N° 0581-2011-GR.CAJ.DRAJ, el representante del Gobierno Regional de Cajamarca solicitó lo siguiente: se sirva alcanzarnos los actuados respecto al procedimiento seguido...a fin de poder resolver lo antes posible dicha notificación.

Al respecto, corresponde precisar que los co-denunciados han tenido conocimiento de todos los actuados en el presente procedimiento pues han sido debidamente notificados...conforme se puede verificar de las diversas cédulas de notificación contenidos en el presente expediente.

En ese sentido, la solicitud de emisión de copias no es para la Comisión una justificación válida que permita a los co-denunciados negarse a otorgar la información solicitada por la Secretaría Técnica, razón por la cual corresponde aplicar lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807..."

Es así, que vía Memorando N° 489-2015-GR.CAJ/GGR (MAD N° 1772667), de fecha 27 de abril de 2015, el Gerente General Regional solicita a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de esta Sede iniciar acciones administrativas disciplinarias contra el Abg. Juan Carlos Pajares Salazar, Ex Director Regional de Asesoría Jurídica, esto, en atención a los hechos advertidos por el Órgano de Control Institucional que en el punto *"III. CONCLUSIÓN"* del Informe N° 006-2015-GR.CAJ/DRCI-ACRQ (MAD N° 1717848), señala que la multa impuesta al Gobierno Regional de Cajamarca por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual – INDECOPI se habría ocasionado por negligencia funcional del referido ex Director de Asesoría Jurídica, por no haber dado el trámite correspondiente a la solicitud de información formulada por dicha Entidad.

Luego, frente a los hechos suscitados, a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 04- 2015-GR.CAJ-GGR (MAD N° 1903772), de fecha 28 de agosto de 2015, el Gerente General Regional, en su condición de Órgano Instructor, resolvió en su artículo Primero lo siguiente: **"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el investigado JUAN CARLOS PAJARES SALAZAR, Ex Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cajamarca, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el Artículo 28° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 que data sobre *"Negligencia en el desempeño de funciones"*, por cumplimiento deficiente de la función específica descrita en el literal h) de la hoja de funciones correspondiente al cargo de Director Regional de Asesoría Jurídica contenida en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de esta Sede Regional".



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA.DP

Cajamarca, 23 de agosto de 2016

cometieron los hechos; concordante con ello, cita el numeral 7.1 de la Directiva en mención que considera como regla procedimental a los plazos de prescripción.

En ese norte de argumentación, el investigado expresa que en virtud al artículo 97° numeral 97.1 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (03) años de cometida la falta y en tal sentido señala en su considerando *Tercero*, que el Oficio N° 0581-2011-GR.CAJ.DRAJ (MAD N° 421377), fundamento de la falta administrativa imputada, data del 09 de septiembre de 2011, razón por la que a la actualidad, el plazo de prescripción contado desde la ocurrencia del hecho (03 años) habría transcurrido en exceso, solicitando en su considerando *Cuarto* se declare prescrita la acción disciplinaria seguida en su contra.

Que, es necesario determinar en el presente caso la norma aplicable respecto al plazo de prescripción, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", cuyo tenor dicta: "*Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento...*" (Énfasis agregado); concordante con el dispositivo citado, el numeral 7.1 del apartado 7 de la Directiva en comento identifica como norma procedimental- *entre otras*- a los plazos de prescripción.



Ahora bien, en primer término es necesario determinar a la naturaleza jurídica de los plazos de prescripción (sustantiva o procedimental), debiendo considerar lo dispuesto en los fundamentos 2.11 al 2.13 del INFORME TÉCNICO N° 841-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de septiembre de 2015, emitido por la Gerencia de Políticas Públicas del Servicio Civil, cuyo tenor dicta:

"Del plazo de prescripción como regla procedimental y regla sustantiva"

2.11. Como se ha señalado, líneas arriba, el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General. Por ello, SERVIR elaboró la Directiva sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", con la finalidad de que las entidades públicas cuenten con normas que precisen las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley del Servicio Civil.

2.12. En la Directiva indicada (publicada el 24 de marzo de 2015), se optó por precisar que el plazo de prescripción - naturaleza jurídica - se debe considerar como una regla procedimental, en razón al siguiente impacto en los PAD:

- Las implicancias de la diferenciación de las reglas sustantivas y procedimentales, es que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se aplicarán las reglas sustantivas del régimen del imputado (por ejemplo: del Decreto Legislativo N° 276) y las reglas procedimentales del régimen de la Ley del Servicio Civil.
- Se consideran como reglas procedimentales:
 - Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
 - Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
 - Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA.DP

Cajamarca, 23 de agosto de 2016

Que, ante la imputación de faltas, mediante escrito de fecha 09 de septiembre de 2015 (MAD N° 1916557) el investigado: (i) Solicita prescripción de la acción administrativa; (ii) Solicita Nulidad de oficio de la Resolución de Órgano Instructor y; (iii) Presenta los descargos en su defensa.

Por otro lado, revisados los actuados se advierte que el Oficio N° 1392-2015-GR.CAJ/GGR.SG (Fs. 42), por el que se notifica al investigado la Resolución de Órgano Instructor N° 04- 2015-GR.CAJ-GGR (MAD N° 1903772), consigna en su ítem "Observación" el siguiente texto: "*No se adjuntan medios probatorios a fin de ejercer defensa*"; en tal sentido y a fin de garantizar el derecho de defensa del presunto infractor, mediante Carta N° 018-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 27 de abril de 2016 (MAD N° 2223296), el Gerente General de esta Sede en su condición de Órgano Instructor, hizo llegar al Abg. Juan Carlos Pajares Salazar copia de todos los actuados necesarios para que ejerza la defensa adecuada de sus intereses, concediendo para ello un plazo de cinco (05) días hábiles; en respuesta a ello, mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2016 (MAD N° 2264617), el procesado ratificó en todos sus extremos el contenido de su escrito de descargo de fecha 09 de septiembre de 2015, por el cual solicita Prescripción de la Acción, nulidad de oficio de resolución de órgano instructor y formula sus descargos.

Posteriormente, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca expidió el Informe de Órgano Instructor N° 01-2016-GRC.CAJ/GGR, de fecha 20 de julio de 2016 (MAD N° 2407480) ante ésta Dirección de Personal, en calidad de Órgano Sancionador, de ese modo, se procedió a través de la Carta N° 04-2016-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 05 de agosto de 2016 (MAD N° 2410502) a comunicar al investigado la recepción del Informe de Órgano Instructor citado, otorgándole un plazo no mayor de tres (03) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral. Frente a ello, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2016 (MAD N° 2421138) el investigado reiteró la su pedido de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, no evidenciándose requerimiento de Informe Oral. Estando expedito el procedimiento para ser resuelto.

B. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Corresponde desarrollar los supuestos que configurarían la supuesta comisión de la falta imputada al procesado; sin embargo, estando a que en el respectivo escrito de descargo se deduce prescripción de la acción disciplinaria y se solicita se declare la nulidad de oficio de la resolución que instaura el presente procedimiento, en primer orden se debe emitir pronunciamiento respecto a dichos cuestionamientos procedimentales.

▪ SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA:

Alega el investigado en el considerando *Primero* de los fundamentos del petitorio de Prescripción, que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cajamarca a su cargo, emitió el Oficio N° 0581-2011-GR.CAJ.DRAJ (MAD N° 421377), de fecha 09 de septiembre de 2011, por el que requirió a INDECOPI copia de los actuados correspondientes a fin de dar atención a la solicitud de información pretendida por dicha Entidad, constituyendo dicho acontecimiento (emisión de oficio), la presunta falta o infracción que motiva el presente procedimiento.

Agrega en su considerando *Segundo*, que según el numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA.DP

Cajamarca, 23 de agosto de 2016

- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazo de prescripción.

2.13 En consecuencia, si lo hechos pasibles responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron hasta la fecha de publicación- 24 de marzo de 2015- de la Directiva, el plazo de prescripción es de naturaleza sustantiva. A partir del 25 de marzo de 2015, el plazo de prescripción es de naturaleza procedimental como se aprecia en el cuadro:

Aplicación del Plazo de Prescripción			
Naturaleza jurídica	Antes del 14 de setiembre de 2014	Desde el 14 de setiembre de 2014	Desde el 25 de setiembre de 2014
	Norma Sustantiva	Norma Sustantiva	Norma Procedimental
Naturaleza jurídica	Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

(...)"

Concordante con ello, la Conclusión 3.1 del Informe en comento redacta:

"3.1. El plazo de prescripción aplicable a la falta cometida antes de la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014) es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057). Este plazo de prescripción como norma sustantiva se aplica hasta la publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057/ Ley del Servicio Civil", el 24 de marzo de 2015, mediante la cual se optó por precisar que el plazo de prescripción – naturaleza jurídica- es una regla procedimental". (Énfasis agregado).

Así, se debe tener en cuenta que los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios se computan de dos formas: (i) Desde conocido el hecho por la autoridad competente y (ii) Desde ocurrido el presunto hecho infractor; debiendo desarrollar ambos supuestos.

Que, en atención a lo expuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, siendo que los hechos investigados datan del 09 de septiembre de 2011, fecha de emisión del Oficio N° 0581-2011-GR.CAJ.DRAJ (MAD N° 421377) suscrito por el investigado, esto es, antes la entrada en vigencia del régimen disciplinario diseñado por la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014), la naturaleza jurídica del plazo de prescripción es considerada como **sustantiva** y en consecuencia se deben aplicar los plazos de prescripción establecidos por la norma vigente en aquella fecha, la misma que teniendo en cuenta el régimen laboral del imputado corresponde a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuyo reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM precisa respecto al plazo de prescripción lo





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA.DP

Cajamarca, 23 de agosto de 2016

previsto en su artículo 173°, siendo su texto: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción..."* (Énfasis agregado).

Ahora bien, la presunta comisión de faltas disciplinarias fue puesta en conocimiento de la autoridad competente mediante Informe N° 22-2015-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 14 de abril de 2015, remitido por el Director Regional de Asesoría Jurídica al Gerente General Regional para que disponga el inicio de acciones disciplinarias; posteriormente, vía Resolución de Órgano Instructor N° 04- 2015-GR.CAJ-GGR (MAD N° 1903772), de fecha 28 de agosto de 2015, se procedió instaurando el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra el hoy investigado. Que vistos los actuados, se advierte que entre la puesta en conocimiento de la presunta conducta infractora que data del 14 de abril de 2015, hasta la emisión de la resolución por la que se da inicio al procedimiento disciplinario cuya fecha de expedición es el 28 de agosto de 2015, han transcurrido menos de 5 meses, lo que acredita que las acciones se instauraron dentro del plazo de un (01) año, tal como lo prevé el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, no existiendo en este extremo prescripción de acción disciplinaria que deba ser declarada.



Por otro lado, es de verse que la prescripción a la que hace referencia el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (norma sustantiva aplicable) únicamente describe el plazo computado desde la puesta en conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, mas no el plazo prescriptorio computado desde la ocurrencia del presunto hecho infractor; sin embargo, para analizar el segundo de los supuestos es necesario remitirnos a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 233°, numerales 233.1 y 233.2 expresan:

"233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción... comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada..."

En ese contexto, y en atención a la norma citada en el punto anterior, la acción disciplinaria prescribiría a los cuatro (04) años desde ocurrido el presunto hecho infractor, y siendo que en caso de autos el hecho se habría materializado con la expedición del Oficio N° 0581-2011-GR.CAJ.DRAJ (MAD N° 421377), con fecha 09 de septiembre de 2011, mediante el cual el investigado solicitó al INDECOPI copia de los actuados a fin dar atención a su requerimiento, el plazo de prescripción se cumpliría el 08 de septiembre de 2014; sin embargo, las acciones disciplinarias fueron iniciadas mediante Resolución de Órgano Instructor N° 04- 2015-GR.CAJ-GGR (MAD N° 1903772), de fecha 28 de agosto de 2015, esto, es, dentro de los cuatro años de plazo concedidos por la normatividad, deviniendo en infundada la solicitud de prescripción formulada por el recurrente.

▪ **SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DEDUCIDA:**

Que, el considerando *Primero* de los hechos en que el procesado funda su petitorio de nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 04-2015-GR.CAJ-GGR (MAD N° 1903772), alega como causal de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA.DP

Cajamarca, 23 de agosto de 2016

nulidad una indebida motivación¹, centrando su argumento en el hecho de que el Órgano Instructor no ha tomado en cuenta el artículo 55° inciso c) del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Cajamarca que señala: "55. Son funciones de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica las siguientes: ...c) Asumir la **defensa judicial** por delegación del Procurador Público Regional para la defensa de los derechos e intereses del Estado en el ámbito regional" (Negrita agregada); sin embargo, se evidencia que dicho dispositivo narra la delegación de funciones por parte del Procurador Regional en favor de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en casos de asumir **defensa judicial**, situación que no se aplica en el caso materia de la presente investigación, pues el trámite del cual deriva la imposición de la multa no es judicial sino administrativo, ventilado ante INDECOPI.

Por otro lado, precisa el recurrente que existe una motivación aparente de la resolución de inicio de acciones disciplinarias por cuanto el Manual de Organización y Funciones - MOF establecería que la obligación de defender los intereses de la Entidad tanto en sede judicial como administrativa corresponde a la Procuraduría Pública Regional, remitiéndose para el efecto al artículo 37° numeral 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008, cuyo tenor recita:



"1. Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte."

Sin embargo, como es de verse de los actuados, las acciones disciplinarias han sido dirigidas contra el investigado debido a que en su condición de Ex – Director Regional de Asesoría Jurídica solicitó documentación a INDECOPI, cuando en esa etapa le correspondía atender un requerimiento de información ante dicha Entidad, incumplimiento que dio lugar a la imposición de una multa pecuniaria contra esta Sede Regional equivalente a cinco (05) UIT. Entonces, el sustento de nulidad por presunta falta de motivación queda fuera de toda discusión, máxime si como Director Regional de Asesoría Jurídica, el Manual de Organización y Funciones de esta Entidad considera como función propia de su cargo la prevista en el literal h) del rubro "Funciones Específicas", que dicta: "...h) *Patrocinar al Gobierno Regional en los procedimientos...administrativos y otros*"; advirtiéndose además que en la generación del incumplimiento que propició la imposición de la multa no ha intervenido la Procuraduría Pública Regional.

▪ PRONUNCIAMIENTO SOBRE COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, tal como se advierte de los actuados, mediante Resolución N° 06, de fecha 07 de septiembre de 2011 (Fs. 39-40) e ingresada por trámite documental de esta Sede con registro MAD N° 419540, INDECOPI requirió al Gobierno Regional de Cajamarca a fin de que en un plazo de dos (02) días hábiles desde notificada dicha documental cumpla con brindar la siguiente información:

- Precisar la participación de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca en la elaboración de la obra literaria del presente procedimiento, ello en razón a que en la página dos de la obra publicada hay un recuadro en el que se señala lo siguiente: Documento elaborado por la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca.

¹ Artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA.DP

Cajamarca, 23 de agosto de 2016

- Presentar los medios probatorios pertinentes a los que tenga acceso a efectos de acreditar que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el literal c) del artículo 99° del Decreto Legislativo N° 822, para lo cual tuvo dos días hábiles.
- Señalar cuál fue el aporte realizado por Cesar Bazán Velásquez, Luis Felipe Quiroz Díaz y Héctor Guevara Rivasplata, conforme se señala en los créditos materia de denuncia.

Luego, según se advierte de la impresión del "Seguimiento de Expediente" (Fs. 38), tal requerimiento fue derivado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica a cargo del hoy investigado a fin de que proceda con atender lo solicitado; es así que, en virtud de sus funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones (MOF)², actuando en defensa de los intereses de Gobierno Regional de Cajamarca, emitió el Oficio N° 0581-2011-GR.CAJ.DRAJ (MAD N° 421377), de fecha 09 de septiembre de 2011 (Fs. 41) solicitando al INDECOPI copia de los actuados a fin dar atención a su requerimiento.

Luego, la Comisión de Derechos de Autor del INDECOPI expidió la Resolución N° 461-2011/CDA-INDECOPI, de fecha 29 de septiembre de 2011, resolviendo en su artículo Primero lo siguiente: *"IMPONER al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA y a SERGIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ la sanción de multa solidaria ascendente a CINCO (5) UIT...por haberse negado injustificadamente al requerimiento de información emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor..."*.

Que, revisado el escrito de descargos, en el punto "1" del apartado "III. FORMULA DESCARGO", el presunto infractor señala que en su calidad de Director Regional de Asesoría Jurídica ha actuado conforme a ley, teniendo en cuenta que el requerimiento de información que realiza INDECOPI no acompaña ningún antecedente; razón por la que, expresa en su punto "2", emitió el Oficio N° 0581-2011-GR.CAJ.DRAJ (MAD N° 421377) solicitando copia de los actuados, acción que según relata ejecutó haciendo lo que *"...cualquier procurador Público Regional DILGENTE debía hacer..."*.

Que, si bien el investigado manifiesta que INDECOPI no adjuntó ningún antecedente concerniente al requerimiento de información que formulara a través de su Resolución N° 06, tampoco se evidencia que haya realizado coordinación alguna destinada a la obtención de dicha información al interno de la Entidad; además de ello, aun cuando en el descargo se puntualiza que es función de Procuraduría Pública atender el requerimiento dispuesto por INDECOPI, tampoco se advierte que haya trasladado los actuados a dicha Dependencia para su atención oportuna; pese a ello, el imputado procedió emitiendo el Oficio N° 0581-2011-GR.CAJ.DRAJ (MAD N° 421377) solicitando a INDECOPI copia de todos los actuados, acción que posteriormente generó la imposición de una multa solidaria contra el Gobierno Regional de Cajamarca y al Lic. Sergio Sánchez Ibáñez, debido a que no se cumplió con brindar la información pretendida, omisión que ha sido generada por la negligente actuación del hoy investigado.

Por su parte, el punto "3" y "4" de los descargos presentados, hacen mención a que la Resolución N° 461-2011/CDA-INDECOPI, de fecha 29 de septiembre de 2011, por la que se impone la multa solidaria ascendente a CINCO (5) UIT era recurrible y lo que ha acontecido es que la Procuraduría Pública de esta Entidad habría dejado consentir tal resolución; respecto a ello, dicho incidente será materia de análisis oportuno a fin de que, de ser el caso, se determinen las responsabilidades respectivas.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del

² MOF del Gobierno Regional Cajamarca – cargo de Director Regional de Asesoría Jurídica: *"...h) Patrocinar al Gobierno Regional en los procedimientos...administrativos y otros..."*.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA.DP

Cajamarca, 23 de agosto de 2016

Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de prescripción de acción disciplinaria deducida por el Abogado JUAN CARLOS PAJARES SALAZAR, en el cargo desempeñado como Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cajamarca por cuanto las acciones destinadas a determinar responsabilidades se han iniciado dentro de los plazos concedidos para tales efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio deducida por el investigado contra la Resolución de Órgano Instructor N° 04- 2015-GR.CAJ-GGR (MAD N° 1903772), de fecha 28 de agosto de 2015, por cuanto la misma ha sido debidamente motivada.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al Abogado JUAN CARLOS PAJARES SALAZAR, en el cargo desempeñado como Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cajamarca, con treinta (30) días de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por la comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el Artículo 28° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 que data sobre "*Negligencia en el desempeño de funciones*", en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que aun cuando el investigado no tenga vínculo laboral con esta Entidad, la sanción impuesta **SE EJECUTARÁ EN EL MARCO DE SUS POSTERIORES RELACIONES CON EL ESTADO**, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único, de conformidad con el criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, Ente Rector de Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GG-OAJ.

ARTÍCULO QUINTO: El ciudadano sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la autoridad que expidió el acto que se cuestiona, en el presente caso, ante la Dirección de Personal de la Sede Gobierno Regional Cajamarca que acciona como Órgano Sancionador. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por este mismo órgano y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, que la Secretaría General **PUBLIQUE** la presente resolución en el portal web institucional y **NOTIFIQUE** la misma a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y al sancionado en su nuevo domicilio real y procedimental que indica y que se ubica en el Jr. Jequetepeque N° 137, de esta ciudad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE PERSONAL
Abog. María Elena Paredes Prado
DIRECTORA